

| | |
|--|--|
|  <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> | <p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLOSÓ, SUCRE. Email: jprmpalcoloso@cendoj.ramajudicial.gov.co Código: 70204-40-89-001</p> |
|--|--|

SECRETARIA: Al despacho del señor Juez el presente proceso informándole que está para calificar demanda. Sírvase proveer.

Coloso Sucre, 8 de febrero de 2021.


SAMANTHA ZARETH STAVE SALGADO
 Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLOSO SUCRE; ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Reivindicatorio de dominio
 Demandante: Marco Tulio Ruiz López
 Demandado: Yadira Vergara Pérez
 Radicado: 2021-00001

Vista la nota secretarial y revisado el expediente, procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre los requisitos para la admisión de la demanda de la referencia:

En primer lugar, se expresa que los registros civiles de nacimientos aportados, de MARCO TULIO RUIZ LOPEZ, CELMIRA DEL SOCORRO RUIZ LOPEZ, GUILLERMO SEGUNDO RUIZ LOPEZ, JOSE DE JESÚS RUIZ LOPEZ, CESAR TULIO RUIZ LOPEZ, ANA VERLIDEZ RUIZ LOPEZ, MARITZA ISABEL RUIZ LOPEZ, ISABEL MARÍA RUIZ LOPEZ Y EDILBERTO ANTONIO RUIZ LOPEZ, no tienen en las respectivas casillas de reconocimiento, la firma o huella del señor SABINO MANUEL RUIZ PEÑA, situación indicativa de la no filiación entre este y aquellos, en consecuencia de la calidad de herederos en que actúan dentro del presente trámite. Es decir, según los registros anexados con la demanda, los demandantes citados no han sido reconocidos como hijos del causante señor SABINO y por tal razón con los mencionados documentos, no han probado la calidad de herederos en que dicen actuar.

De igual forma, no se anexa a la demanda el certificado de defunción del señor SABINO MANUEL RUIZ PEÑA, documento que acreditaría su muerte y la consecuente aptitud de sus herederos para actuar.

En segundo lugar, se observa que no se aportó con la demanda, constancia o documento alguno que demuestre haberse agotado la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad. Recordemos que el artículo 621 del C.G.P. indica que la conciliación extrajudicial en derecho, deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

El proceso reivindicatorio es un proceso declarativo y no estamos ante las excepciones nombradas.

| | |
|--|--|
|  <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> | <p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLOSÓ, SUCRE. Email: jprmpalcoloso@cendoj.ramajudicial.gov.co Código: 70204-40-89-001</p> |
|--|--|

Por su parte, el párrafo del aludido artículo 621 del C.G.P. expresa lo siguiente:

"PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso".

El párrafo primero del señalado artículo 590 del C.G.P. expresa que en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En la demanda de la referencia, como medida cautelar se solicitó su inscripción en el folio de matrícula indicado en el hecho séptimo de la misma, lo que en principio causaría la no exigencia de la conciliación previa como requisito de procedibilidad, empero, la honorable Corte Suprema de Justicia ha dispuesto la improcedencia de la medida cautelar de inscripción de la demanda, en los procesos reivindicatorios así:

"(...) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)" (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017).

De conformidad a lo anteriormente expuesto, la conciliación previa como requisito de procedibilidad en particular, debe ser exigida en tanto la inscripción de la demanda es improcedente en esta clase de procesos.

Recordemos que no es la sola solicitud de medida cautelar. Esta debe estar concurrida de aptitud de atendimento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con la finalidad u objetivo de la norma, puesto que bastaría solo pedir la medida para evitar el obstáculo de la conciliación previa.

En tercer lugar, el artículo 206 del C.G.P. expresa que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. En la demanda de la referencia, si bien es cierto que en las pretensiones se solicita condenar al demandado al pago de frutos e indemnizaciones, también es cierto que los demandantes no estimaron bajo juramento, el monto de los mismos según pedido del artículo 206 del C.G.P.

| | |
|--|--|
|  <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> | <p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLOSÓ, SUCRE. Email: jprmpalcoloso@cendoj.ramajudicial.gov.co Código: 70204-40-89-001</p> |
|--|--|

En cuarto lugar, según los parámetros del artículo 26 del C.G.P. la cuantía en los procesos reivindicatorios se estima por el valor o avalúo catastral del bien al momento de la presentación de la demanda. Con la demanda se aporta avalúo catastral del I.G.A.C, pero con vigencia de 2019, lo que hace imposible calcular la cuantía del predio objeto de reivindicación, los demandantes deben aportar dicho certificado actualizado, es decir, con vigencia actual.

Así las cosas, atendiendo a lo previsto en los numerales 1, 2, 6 y 7 del inciso 3 del artículo 90 del C.G.P. procederá el despacho a inadmitir la presente demanda para que los demandantes subsanen los errores so pena de rechazarla.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo municipal de Coloso Sucre,

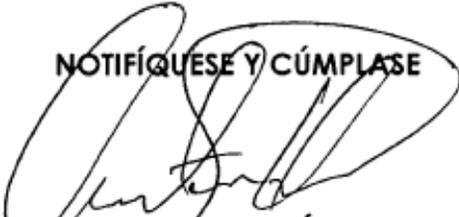
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda reivindicatoria presentada por MARCO TULIO RUIZ LOPEZ, CELMIRA DEL SOCORRO RUIZ LOPEZ, GUILLERMO SEGUNDO RUIZ LOPEZ, JOSE DE JESÚS RUIZ LOPEZ, CESAR TULIO RUIZ LOPEZ, ANA VERLIDEZ RUIZ LOPEZ, MARITZA ISABEL RUIZ LOPEZ, ISABEL MARÍA RUIZ LOPEZ, NACIRA DEL CARMEN RUIZ LOPEZ Y EDILBERTO ANTONIO RUIZ LOPEZ en contra de YADIRA VERGARA PÉREZ, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

TERCERO: Tienese a la doctora MARTHA LINA PASCUALES HOYOS identificada con cedula de ciudadanía número 34.946.211 y tarjeta profesional número 328390 del C.S.J. como apoderada de los demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRISTIAN JAVIER HERNÁNDEZ IRIARTE
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
COLOSÓ - SUCRE

NOTIFICADO POR ESTADO No.006
DE FECHA: 9 de febrero de 2021



SAMANTHA ZARETH STAVE SALGADO
Secretaría